

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2. —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas pero las de carácter particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Barcelona y la Audiencia territorial de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 8 de Abril de 1879, D. Fulgencio de Prat y de Abadal dedujo demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra D. Pedro Yerras y Puig y otros, fundándola en los siguientes hechos:

1.º Que D. Fulgencio de Prat, desde 4 de Julio de 1866, disfrutaba el beneficio perpetuo, bajo la invocación de Santa María y Santa Eulalia, fundado en la Iglesia Catedral de Barcelona, para el cual fué presentado y en su virtud se le hizo la colocación y canónica institución.

2.º Que al beneficio expresado pertenecía una casa en la calle del Carmen de dicha ciudad; pero D. Ramón de Prat y de Roca, poseedor que fué del propio beneficio, se desprendió de aquella finca, concediéndola en enfiteusis á D. Francisco Salas Amorós con escritura pública de establecimiento autorizada por el Notario D. José María Villar en 21 de Julio de 1877, y de la que se tomó razón en la antigua Contaduría de Hipotecas.

3.º Que las condiciones de dicha escritura de establecimiento de la aludida casa á favor de D. Francisco Salas fueron las siguientes: que el adquirente y sus sucesores, por razón de las casas establecidas y de las mejoras posibles, debían pagar al poseedor del aludido beneficio y á sus sucesores en el mismo, cada año, la cantidad de 409 libras 10 sueldos irredimibles en pensión, y que á más del aludido censo vendrá á cargo del adquirente y sus sucesores pagar cada año todas las imposiciones á que de presente ó en lo sucesivo estuvieren obligadas las casas establecidas.

4.º Que la casa establecida á dicho

D. Francisco Salas, en cuanto al dominio útil por éste adquirido, pasó á ser propiedad de D. Francisco de A. Yerras, quien falleció, y en el día lo poseen sus herederos los demandados.

5.º Que los citados poseedores de la casa habían dejado de satisfacer las pensiones del censo anual de 409 libras 10 sueldos, en términos que estaban en desahucio de las pensiones vencidas desde Enero de 1868 hasta la fecha de la demanda, que eran doce pensiones, y su total importe ascendía á 4.914 libras, equivalentes á 13.104 pesetas, para cuyo pago el actor interpuso á los demandantes en el juicio de conciliación celebrado.

6.º Que por la contestación dada por D. Pedro Yerras en el acto de conciliación resultaba que los hermanos Yerras lograron sorprender á la Junta de Bienes Nacionales con una instancia de redención de dicho censo y recabaron escritura redimiéndolo.

7.º Que D. Joaquín de Prat, patrono del beneficio que poseía el actor, promovió, y éste ha proseguido, el oportuno expediente, con arreglo á las leyes, para la declaración de exención de sus bienes y rentas de la desamortización, y el expediente había terminado favorablemente por la Real orden de 24 de Junio de 1878, comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Dirección General de Propiedades y Derechos del Estado, la cual se declaró libres de la incautación y venta los bienes dotales que constituyen el beneficio en cuestión.

Después de varios fundamentos legales terminaba la demanda suplicando: que en su día se dictara sentencia declarando en primer lugar nula y de ningún valor ni efecto la escritura de redención del censo objeto de la demanda, que, bajo el supuesto de venir comprendido en la clase de bienes declarados en estado de desamortización y venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, solicitaron los mismos demandados y les fué otorgada, y, en su consecuencia, vigente y en toda la eficacia legal el censo y los demás derechos anejos al dominio directo reservado en el establecimiento, con todas las estipulaciones del mismo, mandando cancelar la inscripción de la dicha escritura de redención hecha en el Registro de la propiedad, y extenderse nueva inscripción de la carga del expresado censo y condenar á los demandados á pagar al

actor las 12 pensiones del censo vencidas, intereses y costas.

Que admitida la demanda y seguido el pleito, siendo parte en el mismo el Abogado del Estado, en representación de la Hacienda, en 15 de Junio de 1905, el Juzgado de primera instancia de la Lonja de Barcelona dictó sentencia fallando de conformidad en un todo con las peticiones contenidas en la súplica de la demanda.

De esta sentencia apelaron el Abogado del Estado, D. Pedro Yerras; y otros y admitida la apelación en ambos efectos, se remitieron los autos á la Audiencia de Barcelona.

Que el Gobernador de dicha provincia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose en que la cuestión fundamental que se ventilaba en el pleito es la de si ha de considerarse ó no nula la redención del censo otorgada por el Estado en 15 de Febrero de 1870, por haber declarado la propia Administración posteriormente, ó sea en 24 de Junio de 1878 que los bienes de la fundación de que se trata quedaban exceptuados de la desamortización; que la expresada cuestión á ventilarse no puede ser resuelta sin que al propio tiempo se fije el alcance de la Real orden de excepción, ó sea si comprende ó no el censo de que se trata, por hallarse ó no éste sujeto á la desamortización en la época en que fué redimido por el Estado; que la resolución de las indicadas cuestiones, por referirse á la aplicación de las leyes desamortizadoras, corresponde de un modo exclusivo á la Administración. El Gobernador citaba la Real orden de 25 de Enero de 1849, el art. 1.º de la Real orden de 20 de Septiembre de 1852, y el 15 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870:

Que tramitado el incidente, la Audiencia de Barcelona dictó auto declarándose competente, alegando que tratándose en el pleito de la validez, nulidad ó eficacia de una escritura de redención de censos que son de dominio particular por haberse declarado éstos exceptuados de la desamortización en virtud de Real orden de 24 de Julio de 1872, todas las cuestiones ó litigios que sobre los mismos surjan son de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios; que las disposiciones de carácter administrativo en que se funda la inhibición solicitada no

puede tener aplicación al presente caso, ya porque no se trata de declaraciones de esa índole, ni tampoco de propiedades ó derechos que directamente afecten al Estado, sino que éste ha sido citado de evicción:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 15 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870; según el cual también corresponderá al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataron se ventilarán ante las Corporaciones y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes ó instrucciones que regulan estos servicios. Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda:

Visto el Real decreto de 22 de Noviembre de 1890, recaído á consecuencia del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo contra una sentencia de dicho Tribunal:

Visto el art. 5.º del Reglamento reformado para la aplicación de ley de lo Contencioso administrativo de 22 de Junio de 1894, que establece que no se reputará comprendido en el primer caso del párrafo 2.º, núm. 2.º, del art. 4.º de la ley el derecho que se considere lesionado por resoluciones de la Administración sobre inteligencia, rescisión y efectos de las ventas y arriendos de bienes sujetos á la desamortización, materia que está atribuida á la Administración:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de juicio de mayor cuantía promovido por D. Fulgencio Prat contra D. Pedro Yerras y otros para que se declare nula la escritura pública, otorgada por el Estado, de la redención de un censo que pertenecía al beneficio perpetuo que, bajo la invocación de Santa María y

Santa Eulalia, existe fundado en la Iglesia Catedral de Barcelona:

2.º Que, por lo tanto, la cuestión que se plantea en el pleito incoado ante los Tribunales de justicia es una verdadera incidencia de la redención del referido censo, y por tratarse de la aplicación de las leyes desamortizadoras cae dentro de la competencia de la Administración, á tenor de las disposiciones legales antes citadas:

3.º Que por la Real orden de 24 de Junio de 1878, invocada en la demanda, se declaró la exención de la desamortización de los bienes que constituyen el beneficio perpetuo de que se trata, pero no la nulidad de la escritura de redención, y esta cuestión está atribuida á la competencia de la Administración, que, según se ha declarado en repetidos casos cuando se trata de la aplicación de las leyes desamortizadoras no obra como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones, sino como poder del Estado;

Conformádome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Aguilar y Correa.

Ministerio de Gracia y Justicia

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 119, 433, 531, 535, 591, 602, 606, 608, 611, 612, 613, 615, 616, 617, y 618 del Código penal se redactarán en la forma siguiente:

«Art. 119. El arresto menor se sufrirá en las Casas Consistoriales ú otras del Ayuntamiento situadas en el término municipal en que se hubiere cometido el hecho, á no ser que la pena impuesta no lo haya sido por falta de hurto ni exceda de cinco días ó de la multa correspondiente, en cuyo caso se extinguirá el arresto menor en la misma casa del penado.»

«Art. 433. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por más de quince días ó necesidad de asistencia facultativa por igual tiempo, se reputarán menos graves y serán penadas con arresto mayor ó destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas, según el prudente arbitrio de los Tribunales. Cuando la lesión menos grave se causare con intención manifiesta de injuriar ó con circunstancias ignominiosas, se impondrá, además del arresto mayor, una multa de 125 á 1.250 pesetas.»

«Art. 531. Los reos de hurto serán castigados: Primero. Con la pena de presidio correccional, en sus grados medio y máximo, si el valor de la cosa hurtada excediese de 2.500 pesetas. Segundo. Con la pena de presidio correccional, en sus grados mínimo y medio, si no excediese de 2.500 pesetas y pasara de 500. Tercero. Con arresto mayor en su grado medio si no excediese de 500 y pasase de 100. Cuarto. Con arresto mayor en toda su extensión, sino excediese de 100 y pasase de 10, salvo lo dispuesto en el número 2.º del art. 606. Quinto. Con arresto mayor, en sus grados mínimo y medio,

si no excediese de 10 y el culpable hubiere sido condenado anteriormente por delito de robo ó hurto ó dos veces en juicio por falta de hurto.»

«Art. 535. El que alteráse términos ó lindes de pueblos ó heredades ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de propiedades, demarcaciones de predios contiguos, tanto de propiedad particular como de dominio público, ó distrajere el curso de aguas públicas ó privadas, será castigado con una multa de 50 al 100 por 100 de utilidad reportada ó debido reportar por ello, si empre que dicha utilidad exceda de 25 pesetas.»

«Art. 591. Serán castigados con la pena de cinco á 125 pesetas de multa: Primero. Los que ejercieren sin título actos de una profesión que lo exija. Los reincidentes serán condenados, además de la multa, á la pena de arresto menor de uno á diez días. Segundo. Los que salieren de máscara en tiempo no permitido, contraviniendo á las disposiciones de la Autoridad. Tercero. Los que usaren de armas sin licencia.»

Art. 602. Serán castigados con la pena de arresto menor los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á quince días, ó hagan necesaria por igual tiempo asistencia facultativa.»

Art. 606. Serán castigados con arresto menor, si el hecho no estuviera penado en el libro segundo de este Código: Primero. Los que por cualquiera de los modos expresados en el art. 530 cometieren hurto por valor menor de 10 pesetas, si el culpable no hubiese sido condenado anteriormente por delitos de robo ó hurto, ó dos veces en juicio de falta por hurto. Segundo. Los que en igual forma cometieren hurto de leña, ramajes, brozas, hojas ú otros productos forestales análogos de los montes comunales por valor que no exceda de 20 pesetas, siempre que el infractor pertenezca á la comunidad. Tercero. Los que por intereses ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.»

«Art. 608. Primero. El que ejecutare los actos comprendidos en el art. 535, si la utilidad no excediese de 25 pesetas ó no fuese estimable, será castigado con la multa de 5 á 125 pesetas. Segundo. Los que con cualquier motivo ó pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos ú olivares, serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas. Si en ambos casos hubiere intimidación ó violencia en las personas ó fuerza en las cosas, se entenderá la pena duplicada, á no corresponder otra mayor con arreglo á las disposiciones de este Código.»

«Art. 611. El dueño de ganados que por su abandono ó negligencia, ó de los encargados de su custodia, entraren en heredad ajena y causaren daño, cualquiera que sea su cuantía, será castigado con la multa, por cabeza de ganado: Primero. De 75 céntimos de pesetas á 2 25 céntimos, si fuere vacuno. Segundo. De 5 céntimos de peseta á una peseta 50 céntimos, si fuese caballar, mular ó asnal. Tercero. De 25 céntimos de peseta á 75 céntimos, si fuese cabrio y en la heredad hubiere arbolado. Si fuese lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores, ó si fuese cabrio y la heredad no tuviere arbolado, la multa será del tanto del daño á un tercio más, sin tomar en cuenta el número de cabezas de ganado.»

«Art. 612. Si los ganados se introdujeran de propósito, además de pagar las

multas expresadas, sufrirán los dueños ó encargados de su custodia de uno á treinta días de arresto menor, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto ó daño. La tercera infracción cometida en el espacio de treinta días será juzgada y penada como hurto ó daño comprendido en el libro segundo.

«Art. 613. El dueño de ganados que entrare en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho ó permiso para ello, será castigado con la multa de 5 á 25 pesetas.»

«Art. 615. Los que infringieren los reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos ú otros productos forestales, serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas. Si hubieran sido corregidos antes gubernativa ó judicialmente por falta semejante ó por infracciones de igual especie, incurrirán además en la pena de arresto menor.»

«Art. 616. Serán castigados con la pena de arresto de dos á diez días, ó multa de 10 á 50 pesetas, los que causaren daños de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de 50 pesetas, si no estuviere especialmente castigado con pena mayor.»

«Art. 617. Los que en heredad ajena cortaren árboles, legumbres ó siembras nacidas, causando daños que no excedan de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, y si éste no consistiere en cortar árboles, talar ramajes ó leña, la multa será del tanto al duplo del daño causado. Si el dañador comprendido en este artículo sustrajese ó utilizase los frutos ú objetos del daño causado, y el valor de éste no excediese de 10 pesetas, sufrirá la pena de arresto menor.»

«Art. 618. Los que sustrayendo aguas que pertenezcan á otros, ó distrayéndolas de su curso, causaren daño cuyo importe no exceda de 50 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, si, con arreglo á las disposiciones de este Código, no les correspondiese otra mayor pena.»

Art. 2.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

Artículo adicional

Las economías que resulten por consecuencia de esta ley se destinarán á mejora de sueldos de los Jueces de instrucción y sus similares en la carrera fiscal.

Disposición transitoria

En las causas por hurto ó lesiones que á la publicación de esta ley se estén tramitando en las Audiencias provinciales, y en que el hecho punible deba ser considerado como falta, con arreglo á la misma, se dictará desde luego y sin más trámite auto de inhibición, enviándose aquéllas á los Jueces municipales competentes para su sustanciación en el oportuno juicio. En las que se hallaren en sumario tan pronto como por la tasación pericial ó por la declaración facultativa se conozca que el hecho constituye únicamente una falta, el Juez de instrucción, declarándolo así, remitirá todo lo actuado al municipal respectivo para que proceda con arreglo á derecho.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la reclamación sobre nombramiento para desempeñar la titular de medicina [de Madrudejos, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

« Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente promovido por D. Enrique López Solorzano, contra providencia del Gobernador [de Toledo, que anuló su nombramiento de Médico titular de Madrudejos.

Resulta de los antecedentes que el señor Solorzano solicitó en 4 de Diciembre de 1904 que el Gobernador ordenase á dicho Ayuntamiento la provisión de la plaza de Médico titular vacante, servida entonces accidental é interinamente por don Claudio Cabañas, y que sin interrupción desempeñó el reclamante durante nueve años, sin queja ni reclamación de nadie.

La Alcaldía informó que, de acuerdo con la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, que le habia comunicado que se hallaba bien declarada la vacante anunció su provisión, habiéndose presentado dos solicitudes, entre ellas la del Sr. Solorzano, durante la convocatoria; que expirado el plazo de ésta, presentó instancia el Sr. Cabañas solicitando se le confirmara en dicha plaza, que desempeñaba; que igual solicitud hizo á la Junta de gobierno y Patronato, y que la Alcaldía, por estimar que la reposición no era legalmente procedente, lo hizo constar así ante dicha Junta, de quien interesó la remisión del oportuno certificado, que no recibió, por lo cual no cubrió la vacante.

El Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, resolvió en 25 de Enero de 1905 que debía estimar el concurso interpuesto por el Sr. Solorzano, ordenando al Ayuntamiento proveyera dicha plaza en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Esta providencia fué ratificada por otra de 1.º de Abril siguiente, con motivo de reclamación del Sr. Solorzano por falta de cumplimiento de lo ordenado.

Estas providencias se fundaron en que, si bien D. Claudio Cabañas fué nombrado on 7 de Febrero de 1903 y confirmado en 8 de Diciembre siguiente, otorgándose contrato con él por cuatro años, el art. 27 del Reglamento de 14 de Julio de 1891, hoy vigente, determina que los Facultativos municipales interinos no adquieren otro derecho que el de percibir el sueldo correspondiente el tiempo que hubiesen desempeñado su cargo; que no reúne las condiciones exigidas en la Instrucción de 14 de Julio de 1903; que su nombramiento se hizo en sesión extraordinaria, sin previa convocatoria al efecto, y, por consiguiente, sin llenar las formalidades legales.

No habiéndose dado cumplimiento por la Alcaldía á las resoluciones del Gobernador, previa queja formulada por el

Sr. Solorzano, o aquella Autoridad impuso al Alcalde la multa de 37'50 pesetas.

La Alcaldía suplicó al Gobernador le relevase del pago de la multa, exponiendo las razones que había tenido y la resistencia que había encontrado entre los Concejales y asociados para el cumplimiento inmediato de las órdenes recibidas.

El Gobernador ratificó sus órdenes, dando un plazo de cinco días para su estricto cumplimiento, por lo cual el Ayuntamiento acordó el nombramiento, al fin, de Médico titular a favor del Sr. Solorzano y el cese de D. Claudio Cabañas.

En 27 de Mayo de 1905. D. Claudio Cabañas reclamó ante el Gobernador contra la orden de la Alcaldía declarándole cesante, y suplicando su inmediata reposición.

La comisión provincial informó ratificándose en su primer dictamen.

La Junta de Sanidad fué de parecer que procedía dejar sin efecto el nombramiento del Sr. Solorzano y volver las cosas al estado en que se encontraban antes de su nombramiento, dando nuevamente posesión de la plaza a D. Claudio Cabañas, informando en igual sentido la Junta de gobierno y Patronato, con cuyos dictámenes se conformó el Gobernador por providencia de 19 de Diciembre de 1905, ordenando al Alcalde repusiera a D. Claudio Cabañas.

Contra esta providencia interpuso recurso de alzada D. Enrique Solorzano, exponiendo que fué Médico titular de dicho pueblo desde 28 de Agosto de 1892 hasta 15 de Agosto de 1901, cesando en ella por traslado de residencia; que el Sr. Cabañas es Médico desde 1902, no teniendo, por tanto, los requisitos necesarios para ser titular, ni tampoco condiciones para obtener la plaza en propiedad, por lo que está incapacitado para obtenerla hasta que se le dé certificado de aptitud mediante oposición, según el art. 101 de la Instrucción general de 12 de Enero de 1904, por no estar comprendido en su art. 91 ni en el Real decreto de 2 de Noviembre de 1905; termina suplicando se revoque la providencia del Gobernador, reponiéndole en su cargo.

La Dirección general de Administración opina que procede anular la providencia gubernativa apelada.

Considerando que es prescripción terminante de la ley Provincial, en su artículo 29, que los Gobernadores de provincias no podrán modificar ó revocar sus resoluciones cuando sean declaratorias de derecho, y que el Gobernador de Toledo resolvió por su providencia de 25 de Enero de 1905, ratificada por sus resoluciones de 1.º y 29 de Abril y 5 de Mayo del mismo año, a favor del Sr. Solorzano, volviendo sobre sus propias resoluciones por su providencia de 19 de Diciembre último y decidiendo de nuevo la cuestión a favor del Sr. Cabañas, desconociendo el derecho que antes había reconocido y declarado a favor del Sr. Solorzano;

La Comisión permanente del Consejo de Estado opina que procede estimar el recurso interpuesto por D. Enrique López Solorzano, anulando la providencia dictada por el Gobernador de Toledo en 19 de Diciembre último.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes con devolución del expediente. Dios

guarde a V. S. muchos años, Madrid 9 de Enero de 1907.

ROMANONES
Sr. Gobernador civil de Toledo.

Ministerio de Hacienda

LEY
Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende por un año la exacción de los derechos que señala la partida 637 de los vigentes Aranceles para la importación de forrajes y pastos para la alimentación de ganados.

Art. 2.º La suspensión de derechos a que se refiere el artículo anterior se aplicará a los cargamentos de forrajes y pastos para la alimentación de ganados que lleguen a España desde el día de la promulgación de esta ley y a los que en dicho día estén pendientes de despacho y no hubiesen sido levantados de los muelles.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos siete.

YO EL REY
El Ministro de Hacienda
Juan Navarro Reverter.

Gobierno civil

S.º Secretaria.—Negociado 3.º

La Excm.ª Comisión provincial, con fecha 7 del corriente, participa a este Gobierno haber acordado en sesión de 3 del mismo, desestimar la excusa que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Pinto ha presentado D. Francisco Martínez Lorenzo.

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos y en cumplimiento del Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Madrid 11 de Enero de 1907.—El Gobernador, Martín de Rosales.

Ayuntamientos

MADRID
Secretaría.—Negociado de Ensanche

En trámite en esta Secretaría de mi cargo, un expediente sobre expropiación de terrenos con destino a varias calles del barrio de Vallehermoso, de esta corte, de la pertenencia de los herederos de don Francisco Marconel y Pardo, se requiere por medio del presente edicto a Doña Trinidad Fellu y Martínez, ó a quien sus derechos represente, interesada en aquel, para que en el plazo de treinta días, contados desde su fecha, se persone en dicho expediente a fin de notificarle los reparos observados por el Sr. Letrado de Ensanche en la titulación presentada; previniéndola que, de no comparecer, será representada por el Ministerio fiscal, y de que si el expediente se paraliza en su tramitación, más de seis meses perderá el derecho al interés del 4 por 100 anual

por la ocupación de los terrenos, a tenor de lo dispuesto en el art. 4.º de la vigente ley de Ensanche.

Madrid 21 de Diciembre de 1906.—El Secretario, Francisco Ruano.

Cadalso

D. Perfecto Sáez y Sánchez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º, art. 40 de la Ley, el mozo Pantaleón Hernández Redondo, hijo de Sebastián y Sebastiana, uno y otros en ignorado paradero, se cita a estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su Casa capitular, el día 27 del mes corriente y hora de las nueve de su mañana, por si tuviere que hacer alguna reclamación; apercibidos que, de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Cadalso a 7 de Enero de 1907.—Perfecto Sáez.

Agencia Ejecutiva

de la 5.ª Zona de esta capital

D. Emilio Molina, Agente ejecutivo de Hacienda en la quinta Zona de esta capital.

Hago saber: Que en el expediente que por esta Agencia se sigue contra los herederos de Doña Josefa Hidalgo por débito de contribución territorial urbana correspondiente a la finca Agulla, 26, se han dictado las siguientes:

Providencia.—No habiendo sido satisfecho el descubierto que en este expediente resulta a los herederos de doña Josefa Hidalgo; por la presente se declara embargado en firme la finca a que el mismo se refiere, solar núm. 26 de la calle del Agulla.

Notifíquese la presente por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.º del art. 142 de la vigente Instrucción y expidáanse los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad para la anotación preventiva del embargo.—Así lo acuerdo y firmo en Madrid a 4 de Enero de 1906.

Providencia de acumulación.—Con arreglo a lo dispuesto en el art. 148 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se acumulan las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que precede, al expediente que se sigue por débitos de los mismos por trimestres anteriores, considerándose apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las atrasadas, y para realizar el total descubierto se ampliarán los embargos en la cantidad necesaria según el resultado que ofrece la liquidación, todo lo cual se notificará a los deudores advirtiéndoles que su total débito en el día de la fecha asciende a la suma de 7'54 pesetas y cien pesetas de reserva para costas.

Y no habiéndose podido averiguar el domicilio de los deudores para la práctica de la notificación de las providencias insertas en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 se les notifica por medio del presente edicto a los fines indicados en las aludidas providencias.

Madrid 4 de Enero de 1907.—P. O., Emilio F. Molina.

985.—141.

D. Emilio Molina, Agente ejecutivo de Hacienda en la quinta Zona de esta capital.

Hago saber: Que en el expediente que por esta Agencia se sigue contra los herederos de doña Josefa Hidalgo, por débito de contribución territorial urbana correspondiente a la finca Agulla 26, se han dictado las siguientes:

Providencia.—No habiendo sido satisfecho el descubierto que en este expediente resulta a los herederos de doña Josefa Hidalgo; por la presente se declara embargada en firme la finca a que el mismo se refiere, solar núm. 26 de la calle del Agulla. Notifíquese la presente por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.º del art. 142 de la vigente Instrucción y expidáanse los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad para la anotación preventiva del embargo.—Así lo acuerdo y firmo en Madrid a 4 de Enero de 1907.

Providencia de acumulación.—Con arreglo a lo dispuesto en el art. 148 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se acumulan las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que precede, a expediente que se sigue por débitos de los mismos por trimestres anteriores, considerándose apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las atrasadas, y para realizar el total descubierto se ampliarán los embargos en la cantidad necesaria según el resultado que ofrece la liquidación, todo lo cual se notificará a los deudores, advirtiéndoles que su total débito en el día de la fecha asciende a la suma de 7'54 céntimos y 100 pesetas de reserva para costas.

Y no habiéndose podido consignar el domicilio de los deudores para la práctica de la notificación de las providencias insertas en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 4.º del art. 142, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 se les notifica por medio del presente edicto a los fines indicados en las aludidas providencias.

Madrid 4 de Enero de 1907.—P. O., Emilio J. Molina.

986.—141.

Dirección general de Obras públicas

Aguas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Octubre último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Febrero, a las doce, para la adjudicación en pública subasta de las obras de defensa de Berja contra las inundaciones de la rambla de Jubina, provincia de Almería, cuyo presupuesto de contrata es de sesenta y un mil ochocientas treinta y nueve pesetas y dos céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Almería.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina,

desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 9 de Febrero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de tres mil noventa y dos pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 2 de Enero de 1907.—El Director general, F. Latorre.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de defensa de Berja contra las inundaciones de la rambla de Jubina, provincia de Almería, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. José López Díaz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Generoso N., para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria, y hacerle saber que ha sido decretada su prisión; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: de unos cuarenta años de edad, ayudante de cocinero, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular.

Madrid 7 de Enero de 1907.—José López Díaz.—El Escribano, Ramón Aguado y Oria.

988.—141.

HOSPITAL

D. Rafael Molina y Fernández, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Andrés de Diego Gómez, hijo de Braillo y de Catalina, de diez y siete años de edad, soltero, natural de Madrid, medidor de vinos, y que habitó en la calle de Sandoval, núm. 9, en compañía de sus pa-

dres, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por el delito de hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, de carnes proporcionadas, color más bien rubio que moreno, ojos pardos, sin barba ni bigote, y viste pantalón de pana, chaleco y cazadora también de pana, gorra color gris, botas de barro y pañuelo negro al cuello, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel de esta corte.

Madrid 7 de Enero de 1907.—Rafael Molina.—El Escribano, Federico González del Rivero.

989.—141.

INCLUSA

D. Antonio Cabillo y Muro, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Justa Dorotea Iturri y Uriarte, natural de Garnica, hija de Martín y de Valentina, soltera, modista, de treinta y dos años de edad, que habitó en esta corte, calle del Espino, núm. 4, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de ser reducida á prisión en el sumario que se la sigue por hurto; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color moreno, y viste falda encarnada y mantón obscuro con flecos, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la Cárcel de mujeres de esta corte.

Madrid 3 de Enero de 1907.—Antonio Cabillo y Muro.—El Escribano, Angel Angulo.

991.—142.

LATINA

D. Gonzalo de la Torre de Trassierra, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Concepción Prado Navarro, natural de Zubia (Granada), hija de Ramón y Francisca, de cincuenta y cinco años, viuda, cocinera, que vive Carrera de San Isidro, núm. 36, principal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de prisión contra ella dictado por la Superioridad en causa que se la sigue por hurto; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á

todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura alta pelo negro canoso y ojos negros; y en el caso de ser habida, la pongan á mi disposición en la Cárcel de mujeres.

Madrid 7 de Enero de 1907.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—El Escribano, Licenciado, Manuel Cobo Canalejas

990.—141.

UNIVERSIDAD

D. José Martínez Marín, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Sebastián Martín, de diez y siete años, hijo de padre desconocido y de Isabel, natural de Madrid, soltero, tallista, que dijo habitar Princesa, 28, principal, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión en causa que se sigue por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición á los efectos acordados.

Madrid 29 de Diciembre de 1906.—José Martínez.—El Escribano, Licenciado, Vicente Moreno.

992.—142.

D. José Martínez Marín, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Acedo Acuña, de treinta y siete años, hijo de Juan y de María, natural de Taluca (Méjico), vecino de Madrid, soltero, cesante, que vivió en la calle de Blasco de Garay, núm. 34, segundo, número 8, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión, en causa que se le sigue por tentativa de estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo canoso, ojos pardos y color moreno, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición á los efectos acordados.

Madrid 31 de Diciembre de 1906.—José Martínez.—El Escribano, Licenciado, Vicente Moreno.

994.—142.

D. José Martínez Marín, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isidora Montero Darán, de treinta y siete años, hija de Teodoro y Felisiana, natural de Bejar (Salamanca), casada, que dijo habitar calle de Aceiteros, núm. 11, merendero, ó Santa Juliana, 2, bajo, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta re-

quisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducida á prisión, en causa que se le sigue por atentado; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición á los efectos acordados.

Madrid 3 de Enero de 1907.—José Martínez.—El Escribano Licenciado, Vicente Moreno.

993.—142.

Dirección general del Tesoro público

Habiéndose extraído un resguardo, expedido por la Caja general de Depósitos en 4 de Diciembre de 1906, con los números 348.385 de entrada y 136.891 de registro, correspondiente al depósito provisional, en metálico, importante 10.000 pesetas, confiado para optar á la subasta de servicios públicos, por el Credit Lyonnais Agencia de Madrid, de su propiedad y para que sirva de garantía á la Société Industrielle des Telephones de Paris, para tomar parte en la subasta para la adjudicación del cable telegráfico submarino entre Barcelona y Palma de Mallorca, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 4 de Enero de 1907.—El Director general, Arroyo.

98.—P.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE MADRID

Debiendo procederse á la enajenación de una mula declarada inútil para el servicio de este Parque, se convoca por el presente anuncio á un concurso verbal que tendrá lugar en el local del mismo, el día 24 del actual, á las once de su mañana, sobre el tipo de su tasación.

Madrid 7 de Enero de 1907.—El Director, Firmado.

979.—141.

ANUNCIO

Con arreglo á sus Estatutos, la Sociedad Fabril de productos alimenticios, celebrará Junta general ordinaria, en su domicilio, Princesa sesenta y cinco, el día veintidos del corriente, á las diez de la mañana, con el fin de aprobar, si há lugar, el Balance del último ejercicio, así como para la elección de parte del Consejo de Administración, y discutir las proposiciones que se presenten, con sujeción al art. 31 de los Estatutos.

Según previene el art. 41 de los mismos, el Balance inventario estará desde esta fecha á disposición de los señores Accionistas.

Madrid 9 de Enero de 1907.—El Secretario del Consejo, Miguel Agnani.

89.—P.

Escuela Tipográfica del Hospicio